

CAPÍTULO 4
REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL
ORIGEN

Sección A: Reglas de Origen

ARTÍCULO 4.1: Definiciones

Para los efectos del presente Capítulo:

acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de material de reproducción tal como huevos, pececillos, alevines, larvas, post-larvas o plántulas, a través de intervenir en los procesos de crianza o crecimiento para incrementar la producción, tales como regulación de las existencias, alimentación o protección de predadores;

autoridad competente para la emisión de certificados de origen significa la autoridad que, de acuerdo a la legislación respectiva de cada Parte, es responsable de la emisión del certificado de origen, la cual puede delegar dicha función en entidades habilitadas:

- (a) para el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, o su sucesor;
- (b) para el caso de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o su sucesor;
- (c) para el caso de México, la Secretaría de Economía, o su sucesor, y
- (d) para el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor;

autoridad competente para la verificación de origen significa la autoridad, que de acuerdo a la legislación respectiva de cada Parte, es responsable de la verificación de origen:

- (a) para el caso de Chile, el Servicio Nacional de Aduanas, o su sucesor;
- (b) para el caso de Colombia, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o su sucesor;
- (c) para el caso del Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, o su sucesor, y
- (d) para el caso de México, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o su sucesor;

CIF significa el valor de la mercancía importada e incluye los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en el país de importación, independientemente del medio de transporte;

costos de embarque y reempaque significa los costos incurridos en el reempacado y el transporte de una mercancía fuera del territorio donde se localiza el productor o exportador de la mercancía;

costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías significa los siguientes costos:

- (a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; mercancías exhibidas; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta tales como folletos de mercancías, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio e información de apoyo a las ventas; establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; y gastos de representación;
- (b) incentivos de venta y comercialización; rebajas a mayoristas, minoristas y consumidores;
- (c) para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: sueldos y salarios; comisiones por ventas; bonos; beneficios médicos, de seguros y pensiones; gastos de viaje, alojamiento y manutención; y cuotas de afiliación y profesionales;
- (d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor, tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;
- (e) primas de seguros por responsabilidad civil derivada de la mercancía;
- (f) artículos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor, tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;
- (g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;

- (h) rentas y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, así como de los centros de distribución;
- (i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costos de servicios públicos, y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas y de los centros de distribución, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor, tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías, y
- (j) pagos del productor a otras personas por reparaciones cubiertas por una garantía;

costo neto significa el costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, embarque y reempaque, y regalías;

costo total significa la suma de los siguientes elementos:

- (a) los costos o el valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción de la mercancía;
- (b) los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción de la mercancía, y
- (c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación de la mercancía, asignada razonablemente al mismo, excepto los siguientes conceptos:
 - (i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de una mercancía a otra persona, cuando el servicio no se relacione con la mercancía;
 - (ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada;
 - (iii) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados;
 - (iv) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor;
 - (v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor;

- (vi) las utilidades obtenidas por el productor de la mercancía, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital, y
- (vii) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado;

costos y gastos directos de fabricación significa los costos y gastos incurridos en un periodo, directamente relacionados con la mercancía, diferentes de los costos o el valor de materiales directos y costos de mano de obra directa;

costos y gastos indirectos de fabricación significa los costos y gastos incurridos en un periodo, distintos de los costos y gastos directos de fabricación, los costos de mano de obra directa y los costos o el valor de materiales directos;

determinación de origen significa el documento escrito emitido por la autoridad competente para la verificación de origen como resultado de un procedimiento de verificación de origen de una mercancía, de conformidad con el presente Capítulo;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo los costos de transporte hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior independientemente del medio de transporte;

material significa una mercancía o cualquier material, tales como componentes, ingredientes, materias primas, partes o piezas que son utilizadas en la producción de otra mercancía;

materiales de embalaje y contenedores para embarque significa mercancías utilizadas para la protección de la mercancía durante su transporte, diferente de los envases o materiales para empaquetar utilizados para la venta al por menor;

material indirecto significa una mercancía utilizada en la producción, verificación o inspección de otra mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta, tales como:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;
- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;

- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios, y
- (g) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero que pueda demostrarse adecuadamente que forma parte del proceso de producción;

material intermedio significa un material originario que es producido por el productor de la mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

mercancías o materiales fungibles significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es posible diferenciarlas unas de otras por simple examen visual;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa el consenso reconocido o apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, con respecto a los registros de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos; la divulgación de información; y la preparación de estados financieros. Estos principios pueden abarcar guías amplias de aplicación general así como también estándares, prácticas y procedimientos detallados, y

producción significa métodos de obtener mercancías incluyendo, pero no limitados al cultivo, crianza, cosecha, pesca, caza, captura, acuicultura, recolección, extracción, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía.

ARTÍCULO 4.2: Criterios de Origen

Salvo que se disponga algo distinto en el presente Capítulo, una mercancía será considerada originaria de una Parte cuando sea:

- (a) totalmente obtenida o producida enteramente en el territorio de una o más Partes, de conformidad con el Artículo 4.3;
- (b) producida enteramente en el territorio de una o más Partes, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios, de conformidad con el presente Capítulo, o
- (c) producida en el territorio de una o más Partes, a partir de materiales no originarios, siempre que cumplan con los Requisitos Específicos de Origen de conformidad con el Anexo 4.2;

y la mercancía cumpla todas las demás disposiciones aplicables en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 4.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas Enteramente

Las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas enteramente en el territorio de una o más Partes:

- (a) mercancías vegetales, plantas y productos de plantas, cosechadas o recolectadas en el territorio de una o más Partes;
- (b) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una o más Partes;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos referidos en el subpárrafo (b);
- (d) mercancías obtenidas de la caza, pesca, acuicultura o recolección del medio natural, llevadas a cabo en el territorio de una o más Partes;
- (e) mercancías minerales y otras sustancias naturalmente producidas, extraídas del territorio de una o más Partes;
- (f) mercancías, diferentes a pescados, crustáceos, moluscos y otras formas de vida marina, extraídas por una Parte de las aguas, lecho o subsuelo marinos fuera del territorio de una Parte, siempre que esa Parte tenga derecho para explotar tales aguas, lecho o subsuelo marinos de conformidad con el derecho internacional;
- (g) mercancías como pescados, crustáceos, moluscos y otras formas de vida marina extraídas fuera del territorio de una Parte por naves pesqueras, incluidas las arrendadas o fletadas, siempre que estén registradas o matriculadas y que enarbolen la bandera de dicha Parte;
- (h) mercancías obtenidas o elaboradas a bordo de buques fábrica, incluidos los arrendados o fletados, siempre y cuando estén registrados o matriculados en una Parte y que enarbolen la bandera de esa Parte, exclusivamente sobre la base de las mercancías referidas en el subpárrafo (g);
- (i) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) operaciones de manufacturas conducidas en el territorio de una o más Partes, o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o más Partes, siempre que dichos desechos o desperdicios sirvan sólo para la recuperación de materias primas, y
- (j) mercancías obtenidas o producidas en el territorio de una o más Partes exclusivamente a partir de las mercancías citadas en los subpárrafos (a) al (i).

ARTÍCULO 4.4: Valor de Contenido Regional

1. El valor de contenido regional de una mercancía será calculado sobre la base del valor FOB o sobre el costo neto, a elección del productor o exportador de la mercancía, de la siguiente manera:

$$\text{VCR} = \frac{\text{FOB} - \text{VMN}}{\text{FOB}} \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional de una mercancía expresado como porcentaje;

FOB: es el valor libre a bordo de la mercancía, y

VMN: es el valor de los materiales no originarios.

o

$$\text{VCR} = \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN: es el costo neto de la mercancía, y

VMN: es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía determinado de conformidad con el párrafo 2.

2. Para los efectos del cálculo del VCR establecido en el párrafo 1:

(a) el valor de los materiales no originarios será:

(i) el valor CIF del material al momento de la importación, o

(ii) en el caso de un material adquirido en el territorio donde se produce la mercancía, el precio pagado o por pagar, sin considerar los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor, y

(b) los valores referidos en el subpárrafo (a) serán determinados de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.

ARTÍCULO 4.5: Materiales Intermedios

Cuando un material intermedio, designado como tal, es utilizado en la producción de una mercancía, no se tomarán en cuenta los materiales no originarios contenidos en dicho material intermedio para el propósito de la calificación y determinación de origen de la mercancía.

ARTÍCULO 4.6: Materiales Indirectos

Los materiales indirectos se considerarán materiales originarios, independientemente del lugar de su producción.

ARTÍCULO 4.7: Procesos u Operaciones Mínimas que no confieren Origen

1. Los siguientes procesos u operaciones mínimas no confieren origen:
 - (a) operaciones para asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento, tales como secado, congelación, ventilación, refrigeración;
 - (b) selección, clasificación, cribado, lavado, cortado, doblado, enrollado, desenrollado, afilado, esmerilado, rebanado;
 - (c) limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros revestimientos;
 - (d) operaciones de pintura y pulido;
 - (e) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación de envasado;
 - (f) empaque, cambios de empaque, desempaque, operaciones de desembalaje y embalaje, y división y agrupación de envíos;
 - (g) dilución en agua u otra sustancia que no altera materialmente las características de las mercancías, y
 - (h) la combinación de dos o más operaciones de las señaladas en los subpárrafos (a) al (g).

2. Las disposiciones del presente Artículo prevalecerán sobre los requisitos específicos de origen contenidos en el Anexo 4.2.

ARTÍCULO 4.8: Acumulación

1. Los materiales originarios del territorio de una o más Partes, incorporados en una mercancía en el territorio de otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esa otra Parte, siempre que cumplan con las disposiciones aplicables del presente Capítulo.
2. Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o más Partes, por uno o más productores, siempre que cumplan con las disposiciones aplicables del presente Capítulo.
3. Los párrafos 1 y 2 serán aplicados únicamente cuando el arancel aduanero de la mercancía resultado de la eliminación arancelaria, sea 0% en todas las Partes.

ARTÍCULO 4.9: *De Minimis*

1. Una mercancía que no sufra un cambio de clasificación arancelaria será considerada como originaria si:
 - (a) El valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción que no sufran el cambio exigido en la clasificación arancelaria no excedan del 10% del valor FOB de la mercancía. Las mercancías deberán cumplir con todos los demás criterios aplicables del presente Capítulo.
 - (b) Cuando la mercancía mencionada en el párrafo 1 esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los materiales no originarios se incluirá en el cálculo de valor de contenido regional de la mercancía.
2. Para una mercancía clasificada en los capítulos 01 al 24 del Sistema Armonizado (SA), el porcentaje de *De Minimis*, establecido en el párrafo 1, sólo podrá aplicar cuando los materiales no originarios utilizados en su producción sean distintos a la mercancía final.
3. Para una mercancía clasificada en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado (SA) no aplicará lo establecido en el párrafo 1 (a). En dicho caso, la mercancía se considerará originaria si el peso de todas las fibras o hilados no originarios del componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, que no cumplen con el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplicable, no excede el 10% del peso total de la mercancía.

ARTÍCULO 4.10: Materiales y Mercancías Fungibles

1. Para efectos de establecer si una mercancía es originaria, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente, el origen de los materiales podrá determinarse mediante:

- (a) la segregación física de cada uno de los materiales, o
- (b) el uso de un método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en la cual la producción es realizada.

2. Cuando mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente y, antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener las mercancías en buena condición o transportarlas al territorio de otra Parte, el origen de las mercancías podrá ser determinado a partir de:

- (a) la segregación física de cada uno de los materiales, o
- (b) el uso de un método de manejo de inventarios reconocido en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en la cual la producción es realizada.

3. Una vez seleccionado uno de los métodos de control de inventarios, éste deberá ser utilizado durante el año fiscal de la Parte en la cual la producción es realizada.

ARTÍCULO 4.11: Accesorios, Repuestos, Herramientas y Materiales de Instrucción o Información

1. Cuando una mercancía cumple con el cambio de clasificación arancelaria correspondiente, los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o información entregados con dicha mercancía, serán considerados como parte integrante de la misma, y no se tomarán en cuenta para su calificación y determinación de origen.

2. Cuando las mercancías estén sujetas al requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o información se tomarán en cuenta, como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de las mercancías.

3. Para los casos referidos en los párrafos 1 y 2:

- (a) los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o información deberán estar clasificados con la mercancía y no ser facturados por separado, y
- (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas y materiales de instrucción o información deberán ser los habituales para la mercancía.

ARTÍCULO 4.12: Tratamiento de Envases y Materiales de Empaque para la Venta al por Menor

1. Cuando una mercancía está sujeta al criterio de cambio de clasificación arancelaria dispuesto en el Anexo 4.2, los envases y materiales de empaque clasificados junto con la mercancía empacada no se tendrán en cuenta en la calificación y determinación del origen.
2. Cuando una mercancía está sujeta al requisito de valor de contenido regional, el valor de los envases y materiales de empaque para la venta al por menor, clasificados junto con la mercancía, se tendrán en cuenta para calificar y determinar el origen de esta mercancía como originaria o no originaria, según sea el caso.
3. Cuando una mercancía sea totalmente obtenida o enteramente producida en el territorio de una o más Partes de conformidad con el Artículo 4.2 (a), o sea producida exclusivamente a partir de materiales originarios de conformidad con el Artículo 4.2 (b), los envases y materiales de empaque clasificados junto con la mercancía empacada, no se tendrán en cuenta en la calificación y determinación del origen.

ARTÍCULO 4.13: Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque

Los materiales de embalaje y contenedores para embarque utilizados para el transporte de una mercancía no serán tomados en cuenta para calificar y determinar el origen de la mercancía.

ARTÍCULO 4.14: Juegos o Surtidos

1. Un juego o surtido, que se clasifique según las reglas 1 o 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (SA), será considerado originario cuando cada uno de los componentes del juego o surtido sean originarios.
2. No obstante el párrafo 1, cuando un juego o surtido esté compuesto por mercancías originarias y no originarias, el juego o surtido como un todo será considerado originario, siempre que el valor de las mercancías no originarias no exceda el 12% del valor total del juego o surtido.
3. Las disposiciones del presente Artículo prevalecerán sobre las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 4.2.

Sección B: Procedimientos Relacionados con el Origen

ARTÍCULO 4.15: Tránsito y Transbordo

1. Para que las mercancías conserven su carácter de originarias y se beneficien del tratamiento arancelario preferencial, éstas deberán haber sido expedidas directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. Para tal efecto, se considerarán expedidas

directamente:

- (a) las mercancías transportadas únicamente por el territorio de una o más Partes;
 - (b) las mercancías en tránsito a través de uno o más países que no sean Parte del presente Protocolo Adicional, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, siempre que:
 - (i) no sean objeto de ninguna operación fuera del territorio de las Partes, excepto la carga, descarga, fraccionamiento o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buenas condiciones, y
 - (ii) permanezcan bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de un país no Parte.
2. El importador podrá acreditar el cumplimiento del párrafo 1 (b):
- (a) en caso de tránsito o transbordo, con documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte, o el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda;
 - (b) en caso de almacenamiento, con documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, la carta porte, o el documento de transporte multimodal o combinado, según corresponda, y los documentos emitidos por la autoridad aduanera u otra entidad competente que de conformidad con la legislación del país que no es Parte acrediten el almacenamiento, o
 - (c) a falta de lo anterior, cualquier otro documento de respaldo emitido por la autoridad aduanera u otra entidad competente, de conformidad con la legislación del país que no es Parte.

ARTÍCULO 4.16: Exposiciones

1. Una mercancía originaria importada por otra Parte después de su exhibición en un país no Parte mantendrá su condición de originaria, y podrá acceder al tratamiento arancelario preferencial, siempre que haya permanecido bajo control aduanero en el territorio de dicho país no Parte.

2. Para efectos de la aplicación del párrafo 1, se expedirá un certificado de origen de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.17. No obstante, si la Parte importadora lo considera necesario, podrá requerir evidencia documental adicional relacionada con la exposición, tales como documentos de transporte, aduaneros u otros.

ARTÍCULO 4.17: Certificación de Origen

1. El importador podrá solicitar tratamiento arancelario preferencial basado en un certificado de origen escrito o electrónico¹ emitido por la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, a solicitud del exportador. El certificado de origen será emitido, a más tardar, en la fecha de embarque de la mercancía.
2. No obstante el párrafo 1, un certificado de origen, podrá ser emitido con posterioridad a la fecha de embarque de la mercancía, siempre que:
 - (a) no se haya emitido a la fecha de embarque debido a errores, omisiones involuntarias, o cualquier otra circunstancia que pueda ser considerada justificada de conformidad con la legislación de la Parte exportadora, o
 - (b) se demuestre, a satisfacción de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen, que el certificado de origen emitido no fue aceptado al momento de la importación. El periodo de vigencia debe mantenerse según lo indicado en el certificado de origen que se emitió originalmente.
3. Para efectos de la emisión del certificado de origen, la autoridad competente para la emisión de certificados de origen examinará en su territorio el carácter originario de las mercancías. Con dicho fin, podrá solicitar cualquier evidencia de respaldo, efectuar visitas de inspección a las instalaciones del exportador o productor o realizar cualquier otro control que considere apropiado.
4. El certificado de origen tendrá un formato único establecido en el Anexo 4.17. Dicho formato podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes. El certificado de origen deberá estar debidamente llenado de conformidad con su instructivo.
5. El certificado de origen tendrá una validez de un año a partir de la fecha en la que fue emitido. Dicho certificado de origen podrá amparar la exportación de una o varias mercancías al territorio de una Parte y deberá ser expedido en la fecha de emisión de la factura comercial o con posterioridad a la misma.
6. Los nombres y sellos de las autoridades competentes para la emisión de certificados de origen, así como el registro de los nombres y firmas de los funcionarios acreditados para tal fin, serán notificados por cada Parte.

ARTÍCULO 4.18: Duplicado del Certificado de Origen

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la autoridad competente para la emisión de certificados de

¹ Si dos o más Partes se encuentran preparadas podrán emitir y recibir certificados de origen en forma electrónica al momento de entrada en vigor del presente Protocolo Adicional, previo acuerdo entre ellas.

origen, un duplicado del original, el cual se emitirá sobre la base de los documentos que tenga en su poder la autoridad competente para la emisión de certificados de origen.

2. Se deberá consignar en el campo “observaciones” la frase “Duplicado del certificado de origen N°..... con fecha de emisión”. La vigencia del mencionado certificado de origen se contará a partir de la fecha de emisión del certificado de origen original.

ARTÍCULO 4.19: Facturación por un Operador en un País no Parte

1. Las mercancías que cumplan con las disposiciones del presente Capítulo mantendrán su carácter de originarias, aun cuando sean facturadas por operadores comerciales de un país no Parte.

2. En el certificado de origen deberá indicarse en el campo “observaciones”, cuando una mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte. Asimismo, deberá indicarse el nombre y domicilio legal completo del operador del país no Parte.

ARTÍCULO 4.20: Errores de Forma

Los errores de forma en un certificado de origen, tales como los mecanográficos, no ocasionarán que éste sea rechazado si se trata de errores que no generan duda en cuanto a la exactitud de la información contenida en dicho certificado.

ARTÍCULO 4.21: Excepciones

El certificado de origen no será requerido cuando:

- (a) el valor en aduana de la mercancía importada no exceda de 1000 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en la moneda de la Parte importadora, o un monto mayor establecido por la Parte importadora, a menos que dicha Parte considere que la importación forma parte de una serie de importaciones realizadas o planificadas con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación establecidos en el Artículo 4.17, o
- (b) sea una mercancía para la cual la Parte importadora, de conformidad con su legislación, no requiere que el importador presente una certificación o información que demuestre el origen.

ARTÍCULO 4.22: Obligaciones Relativas a las Importaciones

1. Salvo lo dispuesto en el Artículo 4.23, cada Parte requerirá que el importador que solicite tratamiento arancelario preferencial en su territorio:

- (a) declare en el documento aduanero de importación requerido por su legislación, con base en un certificado de origen, que una mercancía califica como mercancía originaria;
- (b) tenga el certificado de origen en su poder al momento en que realice la declaración referida en el subpárrafo (a);
- (c) tenga en su poder los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 4.15.2, cuando sea aplicable;
- (d) proporcione el certificado de origen, así como los documentos indicados en el subpárrafo (c), cuando la autoridad aduanera lo solicite, y
- (e) presente una declaración corregida y pague el arancel aduanero correspondiente, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración de importación tiene información incorrecta. El importador no podrá ser sancionado cuando en forma voluntaria presente la declaración corregida, previo a que la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control de conformidad con su legislación y las disposiciones del presente Capítulo.

2. Si un importador en su territorio no cumple con alguno de los requisitos aplicables del presente Capítulo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial solicitado.

ARTÍCULO 4.23: Devolución de Aranceles Aduaneros

Cuando el importador no hubiera solicitado el tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas a su territorio podrá, a más tardar un año después de la fecha de importación, solicitar ante la autoridad aduanera de la Parte importadora la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- (a) una declaración por escrito indicando que la mercancía calificaba como originaria;
- (b) el certificado de origen, y
- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, que requiera la autoridad aduanera.

ARTÍCULO 4.24: Obligaciones Relativas a las Exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que:

- (a) cuando un exportador tenga razones para creer que el certificado de origen contiene información incorrecta, deberá comunicar por escrito a la

autoridad competente para la emisión de certificados de origen y al importador cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de ese certificado, y

- (b) si un exportador entregó un certificado de origen o información falsa, y con base en éstos se exportaron mercancías calificadas como originarias al territorio de otra Parte, será sujeto a sanciones en su territorio por contravenir su legislación.

2. Ninguna Parte impondrá sanciones a un exportador por proporcionar información incorrecta si voluntariamente lo comunica por escrito a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen, previo a que la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de verificación y control, de conformidad con su legislación y las disposiciones del presente Capítulo.

ARTÍCULO 4.25: Requisitos para Mantener Registros

1. La autoridad competente para la emisión de certificados de origen deberá conservar una copia del certificado de origen durante un plazo mínimo de cinco años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado de origen.

2. Un exportador que solicite un certificado de origen de conformidad con el Artículo 4.17, debe conservar por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de su emisión, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía era originaria.

3. Un importador que solicite tratamiento arancelario preferencial para una mercancía deberá conservar, por un mínimo de cinco años a partir de la fecha de importación de la mercancía, los documentos relacionados con la importación, incluyendo el certificado de origen.

4. Los registros y documentos a que se hace referencia en los párrafos 1 a 3, podrán ser mantenidos en papel o en forma electrónica, de conformidad con la legislación de cada Parte.

ARTÍCULO 4.26: Consultas y Procedimientos para la Verificación de Origen

1. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora, podrá solicitar información acerca del origen de una mercancía a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora.

2. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora, podrá requerir que el importador presente información relativa a la importación de la mercancía para la cual solicitó tratamiento arancelario preferencial.

3. Para efectos de determinar si una mercancía importada califica como originaria, la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora, podrá verificar el origen de la mercancía mediante los siguientes procedimientos:

- (a) solicitudes de información o cuestionarios escritos al exportador o productor de la mercancía en territorio de la otra Parte, a través de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, en las que se deberá señalar específicamente los certificados de origen que amparen la mercancía objeto de verificación;
- (b) visitas de verificación a las instalaciones del exportador o productor de la mercancía en el territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos a que se refiere el Artículo 4.25 e inspeccionar las instalaciones y procesos productivos, incluyendo los materiales que se utilicen en la producción, o
- (c) cualquier otro procedimiento que las Partes acuerden.

4. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora deberá comunicar al importador el inicio del proceso de verificación correspondiente.

5. Para los efectos del presente Artículo, cualquier comunicación escrita enviada por la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora al exportador o productor, a través de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, deberá ser realizada por medio de:

- (a) correos certificados u otras formas con acuse de recibo que confirmen la recepción de los documentos o comunicaciones, o
- (b) cualquier otra forma que las Partes acuerden.

6. De conformidad con el párrafo 3, las solicitudes de información o los cuestionarios escritos deberán contener:

- (a) el nombre, cargo y dirección de la autoridad competente para la verificación de origen que solicita la información;
- (b) el nombre y dirección del exportador o productor a quien se le solicita la información y documentación;
- (c) la descripción de la información y documentos que se requieren, y
- (d) el fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios escritos.

7. El exportador o productor que reciba un cuestionario o solicitud de información de conformidad al párrafo 3 (a), completará debidamente y devolverá el cuestionario o responderá a la solicitud de información dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha de recepción. Durante el período señalado, el exportador o productor podrá hacer

una solicitud de prórroga por escrito a la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora, la cual no deberá ser mayor a 30 días.

8. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora podrá solicitar, a través de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, información adicional al exportador o productor, aún si hubiere recibido el cuestionario o la información solicitada a la que se refiere el párrafo 3 (a). En este caso, el exportador o productor tendrá un plazo de 30 días para responder a dicha solicitud, contado a partir del día siguiente de la fecha de notificación al exportador o productor.

9. Si el exportador o productor no completa debidamente un cuestionario, no lo devuelve, o no proporciona la información solicitada dentro de los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8, la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías sujetas a verificación, enviando al exportador o productor, al importador y a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, una determinación de origen en la que se incluyan los hechos y el fundamento legal para esa decisión.

10. Previo a realizar una visita de verificación y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 (b), la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora deberá notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación, de conformidad con el párrafo 5. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora requerirá para realizar la visita de verificación, del consentimiento por escrito del exportador o productor a ser visitado.

11. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 (b), la notificación de intención de realización de la visita de verificación de origen a la que se refiere el párrafo 10, deberá contener:

- (a) el nombre, cargo y domicilio de la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora que hace la notificación;
- (b) el nombre del exportador o productor a ser visitado;
- (c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- (d) el objetivo y alcance de la visita de verificación propuesta, incluyendo la referencia específica a los certificados de origen objeto de verificación;
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación, y
- (f) el fundamento legal de la visita de verificación.

12. Si el exportador o el productor de una mercancía no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la visita dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación a que hace referencia el párrafo 10, la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora deberá notificar por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente para la

emisión de certificados de origen su determinación negativa, incluyendo los hechos y su fundamento legal.

13. Conforme al párrafo 12, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a dicha mercancía, notificando por escrito al importador su decisión, incluyendo los hechos y el fundamento legal de ésta.

14. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora no emitirá una determinación de origen negativa para una mercancía si dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, el productor o el exportador solicita el aplazamiento de la visita de verificación propuesta con las justificaciones correspondientes, por un período no mayor de 30 días contados a partir de la fecha propuesta conforme al párrafo 11 (c), o por un plazo mayor que acuerden la autoridad competente para la verificación de la Parte importadora y la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora.

15. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 (b), la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora permitirá a un exportador o productor que esté sujeto a una visita de verificación, designar hasta dos observadores para que estén presentes durante la visita y que únicamente actúen como tal. La no designación de observadores no será motivo para que se posponga la visita.

16. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a una mercancía sujeta a una verificación de origen cuando, en el transcurso de una visita de verificación, el exportador o productor de la mercancía no ponga a disposición de la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora los registros y documentos a que hace referencia el Artículo 4.25.

17. Cuando se haya concluido la visita de verificación, la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora elaborará un acta de la visita. El exportador o productor sujeto de la visita podrá firmar dicha acta. En caso que se niegue a hacerlo, se dejará constancia de este hecho, sin afectar la validez del procedimiento.

18. La autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora deberá notificar por escrito a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen de la Parte exportadora, en un plazo no mayor a 365 días de iniciado el proceso de verificación, sobre los resultados de la determinación de origen de las mercancías, así como los fundamentos de hecho y derecho sobre los cuales basó dicha determinación, la cual podrá incluir un pronunciamiento respecto a la validez o no del certificado de origen. En caso de no realizarse dicha notificación, no se podrá negar el tratamiento arancelario preferencial a las mercancías objeto de verificación.

19. Cuando a través de una verificación de origen, la autoridad competente para la verificación de origen de la Parte importadora determina que un exportador o un productor ha proporcionado más de una declaración o información falsa o infundada, en el sentido que una mercancía califica como originaria, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá suspender el tratamiento arancelario preferencial a mercancías idénticas exportadas por ese exportador o productor. La autoridad aduanera de la Parte importadora otorgará tratamiento arancelario preferencial a las mercancías una vez que las mismas cumplan con lo establecido en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 4.27: Sanciones

Cada Parte impondrá sanciones penales, civiles o administrativas por la violación de su legislación y regulaciones relacionadas con las disposiciones del presente Capítulo.²

ARTÍCULO 4.28: Confidencialidad

1. Cuando una Parte suministre información a otra Parte de conformidad con el presente Capítulo, y la designe, de manera clara y específica como confidencial, esa otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información de acuerdo con lo establecido en su legislación.

2. La Parte que suministre la información podrá exigir a la otra Parte una declaración escrita en el sentido de que la información se mantendrá en forma confidencial y será usada únicamente para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte.

3. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por otra Parte cuando esa Parte no haya actuado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.

4. Cada Parte, de conformidad con su legislación, adoptará o mantendrá procedimientos en los que la información confidencial remitida por otra Parte, incluyendo aquella información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, sea protegida de una divulgación que contravenga los términos del presente Artículo.

ARTÍCULO 4.29: Revisión e Impugnación

Cada Parte asegurará respecto de sus actos administrativos sobre asuntos cubiertos por el presente Capítulo, que los productores, exportadores o importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) una revisión administrativa independiente de la instancia o del funcionario que haya emitido dicho acto administrativo, de conformidad con su legislación, y
- (b) una revisión judicial de los actos administrativos.

² Para mayor certeza, en el caso de Chile, cuando un exportador proporcione información o documentación falsa, la autoridad competente para la emisión de certificados de origen podrá suspender temporalmente la emisión de un nuevo certificado de origen.

ARTÍCULO 4.30: Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera

1. Las Partes establecen el Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen, Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera (en lo sucesivo, denominado el “Comité”), integrado por representantes de cada Parte, el cual tendrá competencia sobre las disposiciones del presente Capítulo y del Capítulo 5 (Facilitación del Comercio y Cooperación Aduanera).

2. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- (a) monitorear la implementación y administración de los Capítulos citados en el párrafo 1;
- (b) proponer a la Comisión de Libre Comercio:
 - (i) adecuaciones y modificaciones al Anexo 4.2 como resultado de las enmiendas al Sistema Armonizado (SA) o de la evaluación de una solicitud presentada por una Parte;
 - (ii) cualquier modificación o interpretación sobre lo dispuesto en los Capítulos citados en el párrafo 1, y
 - (iii) modificaciones al formato e instructivo del certificado de origen a que se refiere el Artículo 4.17;
- (c) resolver cualquier discrepancia relacionada con la clasificación arancelaria. Si el Comité no alcanza una decisión al respecto, podrá realizar las consultas apropiadas a la Organización Mundial de Aduanas, cuya recomendación será tomada en consideración por las Partes.
- (d) tratar cualquier otro asunto relacionado con los Capítulos citados en el párrafo 1.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá una vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes. Cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

ARTÍCULO 4.31: Comité de Escaso Abasto

Las Partes establecen el Comité de Escaso Abasto (en lo sucesivo, denominado “CEA”), el cual funcionará de conformidad con lo establecido en el Anexo 4.31.

ARTÍCULO 4.32: Criterios del CEA

1. Cualquier Parte podrá solicitar una dispensa para la utilización de materiales no originarios clasificados en los capítulos 50 al 60 del Sistema Armonizado (SA) utilizados en la producción de una mercancía clasificada en el capítulo 50 al 63 del Sistema Armonizado (SA), cuya utilización sea requerida por la regla de origen establecida en el Anexo 4.2 para esa mercancía, y que no se encuentren disponibles en condiciones comerciales normales debido a que se presenta alguno de los siguientes supuestos de desabastecimiento: absoluto, por volumen y por condiciones oportunas de entrega en el territorio de las Partes.

2. Para los efectos del párrafo 1, el CEA llevará a cabo el procedimiento establecido en el Anexo 4.31. En caso que exista suministro del material solicitado en el territorio de las Partes, los representantes del CEA deberán garantizar a la Parte solicitante que no se configuran los supuestos de desabastecimiento: absoluto, por volumen y por condiciones oportunas de entrega para dicho material, conforme a la información suministrada para la investigación y al procedimiento previsto en el Anexo 4.31.

3. En caso de que la Parte solicitante no reciba respuesta dentro del plazo establecido en el Anexo 4.31 o no exista suministro del material objeto de la solicitud, se entenderá que existe una condición de desabastecimiento en el territorio de las Partes. El abastecimiento de dicho material se dará a partir de la entrada en vigor del dictamen emitido por el CEA conforme al procedimiento previsto en el Anexo 4.31.